

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 69.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 7 DE 1890.

NÚMERO 688

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Acuerdo en que se admite la renuncia de la clase de Jurisprudencia Médica, al Doctor Don Carlos E. Bernhard, y se nombra la persona que debe sustituirlo.

**JUSTICIA.**—Acuerdo nombrando al Licenciado Don Romulo E. Durón, Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa.

**HACIENDA.**—Acuerdo denegando una solicitud del Señor Indalecio Argueta.—Acuerdo admitiendo una renuncia.—Acuerdo aprobando una contrata de tabaco.

**FOMENTO.**—Acuerdo que otorga varios privilegios á Mr. Washington S. Valentine, para establecer una empresa de fabricación y explotación de sal, petróleo, gas, &c.—Acuerdo que aprueba la medida de la zona mineral otorgada á Don Cornelio Valle, en jurisdicción de La Paz.

### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Francisco Aceituno, por hurto y falsificación.—Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruída contra Fruto Moreno, por homicidio en Alejandro Reyes.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Fruto Moreno, por homicidio perpetrado en Alejandro Reyes.—Sentencia que recayó en la criminal instruída á Nicomedes Pineda, por atentado contra el Alcalde Auxiliar, Sixto Castro.—En la competencia suscitada entre el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Santa Rosa y el Juez General de Hacienda.—En la criminal instruída contra Juan P. Avila, por homicidio en Trinidad Ramirez.—En la criminal instruída contra el policía Perfecto Gómez, por abuso y lesiones menos graves ejecutadas en David Lorenzana.—En la militar instruída contra Narciso Hernández, por el delito de desertión.

### AVISOS OFICIALES.

### PODER EJECUTIVO.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se admite la renuncia de la clase de Jurisprudencia Médica, al Doctor Don Carlos E. Bernhard, y se nombra la persona que debe sustituirlo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Tegucigalpa, Agosto 4 de 1890.*

Fundándose en motivos justos y ciertos el Doctor Don Carlos E. Bernhard, para dimitir la clase de Jurisprudencia Médica, que se le confió en la Universidad de la República; y renunciando las condiciones deseables para el desempeño de la referida asignatura el Señor

Licenciado Don Andrés López Martínez, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Aceptar al Señor Bernhard su renuncia, dándole las gracias por sus buenos servicios; y  
2.º—Nombrar Profesor de la clase en referencia al enunciado Señor López.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

### JUSTICIA.

Acuerdo nombrando al Licenciado Don Rómulo E. Durón, Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1890.*

No obstante haberse admitido al Licenciado Don Rómulo E. Durón, la renuncia que propuso del cargo de Juez de Letras de la Sección de Santa Rosa, Departamento de Copán, y de haberla fundado en justos motivos; el Presidente, deseando conservar los buenos empleados, y atendiendo á la recomendación de varias personas notables de Santa Rosa, que se hallan muy satisfechas de la conducta oficial del Señor Durón,

#### ACUERDA:

1.º—Volverle á confiar, en propiedad, el desempeño del Juzgado de Letras en referencia; y  
2.º—Excitar el patriotismo del Señor Durón, para que, á pesar de las razones que lo obligaron á dimitir el empleo prenotado, acepte el nuevo nombramiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

### HACIENDA.

Acuerdo denegando una solicitud del Señor Indalecio Argueta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 4 de 1890.*

Vista la solicitud que ha presentado al Gobierno Don Indalecio Argueta; y  
Considerando: que de conformidad con la ley, solo se puede conceder permiso para sembrar tabaco, cuando las plantaciones exceden

del número de cien mil matas; por tanto, el Poder Ejecutivo

#### ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 4 de 1890.*

Con vista de la renuncia que del destino de Tenedor de Libros de la Aduana de Roatán ha presentado el Señor Cástulo H. Forgas, el Gobierno

#### ACUERDA:

Admitirla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo aprobando una contrata de tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Agosto 5 de 1890.*

El Gobierno

#### ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de tabaco que dice:

“Los suscritos, Próspero Vidaurreta, Administrador de Rentas de este Departamento y Francisco Jiménez Toro, ambos mayores de edad y de este vecindario, han celebrado, en esta fecha, el contrato siguiente:

1.º—El Señor Don Francisco Jiménez Toro, vende al Gobierno, representado por el Administrador Vidaurreta, todo el tabaco que ha cosechado en las vegas del Nispero; calculando que no bajará de treinta y cinco cargas, por lo menos, la totalidad del tabaco fuerte limpio, que propone en venta.—También vende cuatro cargas de tabaco suave, á razón de quince pesos la carga este último, de treinta, el primero.

2.º—La especie vendida será entregada en esta ciudad, empacada en zacate de alajaja en fardos, por lo menos, de cuatro arrobas cada uno y con un 6 p. 5 de descuento, por razón de tara.

3.º El Administrador Vidaurreta, acepta las bases del presente contrato, y ofrece pa-

gar a Señor Jiménez Toro, el valor que resalta del tabaco que entregue á los precios estipulados, y en dos plazos: la primera mitad, á seis meses después de recibida la especie, y la segunda seis meses después de la fecha del primer pago.

Para constancia, firman, por duplicado, el presente contrato, que se someterá á conocimiento del Gobierno, para su aprobación.—Santa Bárbara, Julio 4 de 1890.—Próspero Vidaurreta.—Francisco J. Toro.”

Dirección General de Rentas—Tegucigalpa, Julio quince de mil ochocientos noventa.—Siendo conveniente á los intereses del Fisco la contrata que antecede, y habiéndose ajustado el Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, á las instrucciones que se le han comunicado con anterioridad, apruébase, en todas sus partes, y sométase á la sanción del Ejecutivo.—Roque J. Muñoz.—(Sello.)—“República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.”—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

## FOMENTO.

Acuerdo que otorga varios privilegios á Mr. Washington S. Valentine, para establecer una empresa de fabricación y explotación de sal, petróleo, gas, &c.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1890.

Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

### ACUERDA:

1.º—Otorgará á Mr. Washington S. Valentine el privilegio exclusivo, por veinte años, para la exploración de las entrañas de la tierra y establecimientos de beneficio, en toda la República, para el descubrimiento y explotación de las sustancias siguientes: (a) agua salina, (b) piedra sal, (c) petróleo, (d) gas natural, (e) agua dulce.

2.º—Concederle también el privilegio exclusivo, por veinte años, de introducir las máquinas de perforar que necesite para los trabajos consiguientes; excluyendo las que se emplean en la explotación de minas de oro y plata y demás minerales.

3.º—Hacer extensivos á esta concesión los privilegios y derechos que las leyes conceden á los mineros.

4.º—Permitirle la extracción y uso de las aguas y maderas, existentes en terrenos nacionales, que sean necesarias para la empresa, lo mismo que los productos naturales como sal, barro, arena etc., cualquiera que sea el sitio en que se hallaren, eximiéndole del pago de impuestos.

5.º—Concederle asimismo el derecho al terreno necesario para los trabajos, ya para establecimientos de beneficio, ya para colocación de maquinaria, talleres, casas de habitación para empleados ú operarios, sin grava-

men ni derecho alguno sean terrenos nacionales ó de ejidos.

6.º—Otorgarle el derecho de introducir, sin pagar derechos, toda clase de maquinaria, herramientas, útiles y enseres, para los trabajos, de conformidad con las leyes.

7.º—Darle facultad para arrendar uno ó varios distritos, traspasando á los arrendatarios todos los derechos y privilegios otorgados ó incluidos en ésta concesión; y el derecho de transferirla definitivamente á cualquiera persona, natural ó extranjera, compañías ó sindicados; y

8.º—La presente concesión no afectará en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, y caducará si durante el término de dos años contados desde hoy, no se iniciaren, de un modo formal los trabajos á que se refiere.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que aprueba la medida de la zona mineral otorgada á Don Cornelio Valle, en jurisdicción de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 2 de 1890.

Vista la mensura practicada el doce de Julio último, por el Agrimensor Don Pedro Reina, en cumplimiento del acuerdo de 29 de Mayo anterior, por el cual se le comisionó para que midiese la zona mineral que el 26 de Noviembre de 1889 se concedió á Don Cornelio Valle, en jurisdicción de la ciudad de La Paz, departamento del mismo nombre.

Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado con arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

### RESUELVE:

1.º—Aprobar la medida relacionada, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero; y

2.º—Que se extienda á favor del concesionario el título respectivo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

## PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Francisco Aceituno, por hurto y falsificación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Estando vencido el término de tres días señalado por la Corte de Apelaciones de lo

Criminal al Fiscal de la misma, para que mejorara el recurso de casación que interpuso contra la sentencia que la propia Corte dictó el cuatro del mes en curso en la causa instruida á Francisco Aceituno, por los delitos de hurto y falsificación; de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, declárase no interpuesto el recurso de que se ha hecho mérito, y, en consecuencia, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Alberto E. Aguiluz, Srio. Interino.

Voto particular y sentencia que recayeron en la criminal instruida contra Fruto Moreno, por homicidio en Alejandro Reyes.

Voto particular del Magistrado Membreño.

Se procesa al reo Fruto Moreno por haber dado muerte á Alejandro Reyes, el día doce de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando ambos navegaban en las aguas del Golfo de Fonseca.

La Corte de Apelaciones de lo Criminal atendiendo á que el reo es menor de veintidós años, y á que ha gozado de conducta irreprochable, lo condenó á sufrir la pena de dos años, ocho meses de presidio, en observancia del artículo 75, inciso último del Código Penal; mas el Fiscal interpuso el recurso de casación en el fondo, por creer que, entre otras disposiciones, se ha infringido el artículo que acabo de citar en relación con la regla 3.ª del artículo 71.

La mayoría del Tribunal, aceptando el parecer del representante del Ministerio Público en este punto, ha resuelto casar la sentencia; y como yo he disentido, me veo en la necesidad de consignar las razones en que fundo mi voto.

Opina el Fiscal y con él mis honorables colegas de la Corte, que el arbitrio que el artículo 75 en su último inciso, confiere á los Jueces para imponer al menor de veintidós años y mayor de dieziseis, una pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los designadas por la ley para el delito, se entiende sólo al tratarse del grado de la pena; pero una vez electo uno, el Tribunal sentenciador ha de conformarse, precisamente, en la aplicación de aquella á lo dispuesto en las siete reglas que expresa el artículo 71 del Código Penal. Así, concretándose al caso presente, dicen los Señores Magistrados y Fiscal: la Corte de lo Criminal estaba facultada para castigar á Moreno con presidio menor en sus grados mínimo, medio ó máximo, puesto que la pena designada por la ley al homicidio, es presidio mayor en sus grados mínimo ó medio, entonces, se eligió el presidio menor en su grado máximo, hubo de haber aplicado esta pena en su período mínimo, pues hay una circunstancia atenuante.

No me parece que la interpretación precedente que se da al artículo 75 sea conforme á los principios que sirvieron de base para la redacción del Código Penal Hondureño. Si se lee atentamente el párrafo 4.º, título 3.º, libro 1.º de dicho Código, se nota que desde el ar-

tículo 65 hasta el 74 inclusive, hay una serie de reglas referentes á la aplicación de las penas, según las circunstancias que concurren en los delitos, reglas que por estar consignadas en diversos artículos, son distintas, y deben, en consecuencia, tener su aplicación práctica, pero de modo que las unas no comprendan á las otras. Hacer lo contrario es ir contra el espíritu y letra de las disposiciones legales que estatuyen aquellas reglas. Creo que cuando la ley ha dicho que se imponga al menor de veintidós años y mayor de dieciséis, una pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de la ordinaria, ha tomado en cuenta todas las circunstancias atenuantes, ya que la de menor edad la ha considerado como equivalente á dos ó más atenuantes muy calificadas, sin haber ninguna agravante, para el efecto de imponer una pena inferior. Y si en este caso queda al arbitrio del Tribunal aplicarla en el período que juzga conveniente según el número y entidad de las atenuantes, también debe tenerlo cuando haya de proceder á penar á los menores de veintidós años y mayores de dieciséis. Esta es también la opinión de los individuos encargados de redactar nuestro Código Penal, como consta del pasaje siguiente, que se registra en el informe de dicho Código: "Al mayor de dieciséis años y menor de veintidós se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los designados por la ley para el delito, según el valor de las circunstancias que concurren en el hecho y atenúen ó aumenten su responsabilidad criminal, que son las que deben decidir la proporción de la pena, dentro del grado inmediatamente inferior, ó su disminución en dos ó tres."

La interpretación que ha dado la mayoría de la Corte Suprema en este asunto, al inciso último del artículo 75, trae consecuencias tales que echan por tierra la majestad de la ley, que á todo trance tenemos obligación de sostener, las que por cualquier causa ocupemos algún puesto en el departamento judicial. En efecto, refiriéndome á la cuestión Moreno, resulta que por el supradicho artículo, la Corte de lo Criminal pudo haber impuesto al reo desde sesenta y un días de presidio hasta tres años; pero según el criterio de los Señores Magistrados, cuyos votos van á formar sentencia, si el Tribunal sentenciador hubiera aplicado á Moreno un año de presidio, habría habido lugar á la casación, no así si se hubiera aplicado un año y un día; si la pena impuesta hubiera sido de dos años, también se casa la sentencia; pero no habiéndose aplicado la de dos años y un día. Semejantes resultados, que en la mayor parte de las veces, hacen ilustre la aplicación de la ley, no los quiso ni pudo quererlos el legislador.

Por las razones expuestas, opino que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, el tres de Agosto del año en curso, en la causa que se sigue contra Fruto Moreno, por homicidio en Alejandro Reyes, está conforme á derecho, y por lo tanto, no es casable.—Tegucigalpa, Setiembre 25 de 1889.—Alberto Membreño.—Alberto E. Aguiluz, Srío. interino.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, contra la sentencia pronunciada el tres de Agosto del año en curso, en que condena al reo Fruto Moreno, de dieciocho años de edad y del vecindario de Choluteca, por el delito de homicidio perpetrado en Alejandro Reyes, á la pena de dos años, ocho meses de presidio en estas cárceles, y á satisfacer costas, daños y perjuicios.

Resulta: que entre otras infracciones, alega el recurrente la del artículo 71, regla 2.ª Código Penal, en razón de que si por la menor edad del reo pudo el Tribunal elegir el grado máximo del presidio menor, con más fundamento; debió imponerse esta pena en un término mínimo tomando en cuenta la conducta irreprochable establecida en autos.

Considerando: que probada como se halla la atenuante de irreprochable conducta, y no habiendo bajado el Tribunal sentencia por más que un grado en la escala que le permite la ley por razón de la menor edad, es visto que no tomó en cuenta, ni implícitamente, aquella atenuante para bajar la penalidad; y que por lo mismo, infringió en su regla 2.ª el artículo 71, Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Membreño, en observancia del artículo citado, y de los 737, 738, 739 y 748, Pr., declara: que ha lugar á la casación solicitada, debiendo dictarse, á continuación, el fallo que sea procedente.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Alberto E. Aguiluz, Srío. interino.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Fruto Moreno, por homicidio perpetrado en Alejandro Reyes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistas: en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de ayer.

Resulta: que el día doce de Agosto de ochenta y ocho, yendo el guarda marítimo Rodolfo Santeliz, en el bote nacional "Número," en persecución de contrabando, acompañado de los marinos Estanilao Méndez, José Antonio González y Fruto Moreno, divisó una embarcación pequeña que salía de la boca del Capulá, con rumbo á la isla de Garrobe, en el Golfo de Fonseca, puerto de Amapala; y dirigiéndose hacia ella con el objeto de capturarla, teniéndola ya como á distancia de tres ó cuatro cuerdas, Fruto Moreno, sin mediar orden ninguna de su jefe, disparó un tiro con el rifle que portaba sobre dicha embarcación, de que resultó muerto Alejandro Reyes, uno de los dos que la tripulaban.

Resulta: que el hecho se ha comprobado por confesión del encausado y las declaraciones de Santeliz, Méndez y González, declaraciones que, tomadas al principio de la sumaria, sin juramento, fueron ratificadas con la debi-

da formalidad, una vez que había precedido la espontánea confesión de Moreno.

Resulta: que en favor del reo, militan las atenuantes de conducta irreprochable y su menor edad.

Resulta: que el proceso se ha tramitado con arreglo á derecho.

Considerando: que el hecho de haber tomado, en forma inquisitiva, y al principio de la sumaria, sus declaraciones á Méndez, González y Santeliz, no les da el carácter de cómplices, ni de cómplices, to la vez que el denunciado fué Moreno, contra quien únicamente se levantó el proceso.

Considerando: que con la declaración posterior de dichos testigos y la confesión del reo, está plenamente probada la delincuencia de éste.

Considerando: que el reo es mayor de diez y seis años y menor de veintidós, y que obra también en su favor la atenuante de conducta irreprochable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, en razón de haber disentido el Magistrado Membreño, haciendo aplicación de los artículos 330, regla 2.ª, 920 y 291 Procedimientos, 11, número 8.º y 71, regla 2.ª Penal, condena al reo Fruto Moreno á la pena de dos años cuatro meses de presidio en las cárceles de esta capital, y manda á devolver los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

Sentencia que recayó en la criminal instruida á Nicomedes Pineda, por atentado contra el Alcalde Auxiliar, Sixto Castro.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Estando vencido el término de diecisiete días que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara señaló al reo Nicomedes Pineda para que mejorase la apelación que interpuso del auto en que la propia Corte le denegó el recurso de casación contra la sentencia que aquel Tribunal pronunció el cinco del corriente, en la causa instruida al expresado Pineda, por el delito de atentado á mano armada contra el Auxiliar de la aldea de San Francisco, Sixto Castro, el siete de Junio del corriente año; de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, declárase por no interpuesto el mencionado recurso, y en consecuencia, la Secretaría devolverá, con la certificación respectiva, los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la competencia suscitada entre el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Santa Rosa y el Juez General de Hacienda.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.

No siendo este el Tribunal á que debiera ocurrir el Juez de Paz 2.º de la ciudad de Santa Rosa, que cree estar en competencia

con el Juez General de Hacienda, devuélvanse estas diligencias para lo que haya lugar, de conformidad con el artículo 225 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Alberto E. Aguiluz, Srío. Interino.

En la criminal instruída contra Juan P. Avila, por homicidio en Trinidad Ramirez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos: de conformidad con el artículo 225 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Corte Suprema, declara no ser ella la llamada por la ley á resolver la competencia suscitada entre el Juez de Letras de lo Criminal, y el de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, con motivo de que ninguno de estos funcionarios se cree con facultad para conocer en el proceso instruído contra Juan P. Avila, por el delito de homicidio en la persona de Trinidad Ramirez. La Secretaría devolverá los autos al Tribunal de su origen.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

En la criminal instruída contra el policía Perfecto Gómez, por abuso y lesiones menos graves ejecutadas en David Lorenzana.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra el policía Perfecto Gómez, de veintiocho años de edad, soltero, labrador y vecino de Guajiquiro, Departamento de La Paz, por el delito de abuso de autoridad, seguido de lesiones menos graves ejecutadas en la persona de David Lorenzana, como entre las dos y tres de la tarde del día veintisiete de Mayo último, cerca de la casa que fué de Don Víctor García, sita en el barrio de la Hoyas de esta ciudad; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el acusador, que lo es el ofendido, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha veinte de Agosto, en que confirma la absolutoria pronunciada por el Juez de Letras respectivo, el veintisiete de Julio anterior.

Resulta: que el recurrente alega, como infringidas, las leyes que se pasan á expresar: 1.º—El artículo 330 del Código de Procedimientos en sus reglas 1.ª y 2.ª, porque la sentencia absolutoria se fundó en el dicho de Samuel Galindo y de otro testigo, y el sumario presta mérito para conceptuar á aquél como cómplice del delito de que se acusa á Gómez, por lo que se hizo extensiva la acusación á Galindo; de consiguiente, el testigo en referencia quedó inhabilitado, violándose así, por falta de aplicación, la regla 1.ª y la 2.ª, porque inhabilitado Galindo para declarar, no existe la prueba completa que ella exige.

2.º La regla 3.ª del mismo, artículo en el concepto de que, si el fallo se apoyó en el considerando en que se da más crédito á los testigos á descargo que los de á cargo, debe creerse que el Tribunal sentenciador se refirió á la regla 3.ª, y si porque así debe ser, ha de sobreentenderse tácitamente citarla; está infringida por mala aplicación, puesto que la prueba de la defensa quedó reducida á un solo testigo, y, aunque hubiera más, no hay razón para suponer que éstos están mejor instruidos de los hechos sobre que depusieron, siendo, además, menores en número. 3.º El artículo 150 reformado, ya que habiéndose acusado á Samuel Galindo en virtud del mérito que contra él arroja el sumario, el fallo que recayó en el proceso debía referirse á los dos acusados, y no solo á uno como sucedió. 4.º El artículo 46, número 3.º del Reglamento de Policía, puesto que al procesado le estaba prohibido hacer uso de medidas violentas contra particulares, sino en casos apremiantes, esto es, cuando le sea imposible evitar, por la prudencia y demás medidas preventivas, la fuerza y todo acto de violencia obstinada que tienda directamente á hacer frustráneo el principio de autoridad. 5.º El artículo 14 del Reglamento de Policía de 1888, por falta de aplicación en el sentido que deja indicado. 6.º Dadas por supuestas las infracciones precedentes, se han violado los artículos 257, Penal, en relación con los 404 y 78 del mismo Código; pues siendo claro que Gómez abusó de su autoridad y causó, con tal motivo, lesiones menos graves, debió declarársele responsable de ambos delitos, é imponérsele la pena correspondiente al abuso, en su grado máximo.

Considerando: que los oficios de Samuel Galindo se redujeron, en el suceso del veintisiete de Mayo del año en curso, á prestar espontáneamente auxilio al Agente de Policía Gómez, y que ésto no es motivo para reputarlo cómplice del delito que éste pudiera haber cometido; y no obsta para tal consideración el que se haya hecho extensiva con posterioridad la acusación á Galindo, puesto que el Juez no inició ningún procedimiento, y contra este silencio no hubo reclamo oportuno de parte de Lorenzana.

Considerando: que para inhabilitar á un testigo es preciso tacharlo legalmente y probar la tacha; lo que no ha sucedido respecto á Samuel Galindo, por cuya causa no hay razón para dejar de tomar en cuenta su dicho.

Considerando: que la violación que se alega de la regla 3.ª del artículo 330, Procedimientos, está concebida en un sentido hipotético; y que ésto impide saber si en efecto se ha infringido la ley apuntada.

Considerando: que el fallo de la Corte sentenciadora está conforme al mérito del proceso, porque habiéndose éste seguido únicamente contra Gómez, á él debía absolvérsele ó condenársele.

Considerando: que en "La Gaceta" oficial, en que por la ley deben publicarse las resoluciones del Gobierno, no se encuentra ningún Reglamento de Policía de 15 de Enero de 1882, y en consecuencia no pueden haberse infringido en sus disposiciones.

Considerando: que no se sabe en qué sentido cree el recurrente estar violado el artículo 14 del Reglamento de Policía de 1888, por que no se expresa claramente á cual de los cuatro conceptos que deja indicados se refiere al citar la infracción de dicho artículo.

Considerando: que por lo expuesto, es innecesario entrar á resolver sobre las violaciones de los artículos 257, 404 y 78, Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la R. pública y por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 737, 733, 739, 750, 754 y 760 del Código de Procedimientos y de las leyes anteriormente citadas, con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito y condena en costas al recurrente.—Notifíquese y con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Alberto E. Aguiluz, Srío. Interino.

En la militar instruída contra Narciso Hernández, por el delito de desertión.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Supremo de cinco del mes en curso, se sobresee en la presente causa instruída contra el Cabo 1.º Narciso Hernández, de Juticalpa, por el delito de desertión, consistente en haber faltado por más de cuatro veces consecutivas á los ejercicios doctrinales.—Notifíquese, y con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.—Alberto E. Aguiluz, Srío. Interino.

## AVISOS OFICIALES.

El día quince del próximo Agosto, á las once a. m., se rematarán en esta Administración, doscientas noventa y nueve manzanas de terreno, aparentes para la crianza de ganados, de que se compone el sitio denominado "Las Moras," sito en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, en este departamento, y valoradas á razón de cincuenta centavos cada una; el que tuviese interés en el referido terreno, comparezca á este Despacho, el día y hora señalados.

Comayagua, Julio 28 de 1890.

2] FRANCISCO J. BARDALES, H.

## Aviso á los ganaderos

En las Administraciones de Rentas y Aduanas se encuentra de venta la colección completa de las leyes relativas á la extracción y destazo de ganado.

Para que los ganaderos sepan sus obligaciones, conviene que la obtengan.

VALE UN PESO EL EJEMPLAR.

6] ROQUE J. MUÑOZ